

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DEL
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

El Gobierno del la República del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

En su deseo de crear condiciones favorables para el incremento de las inversiones de nacionales y sociedades de un Estado en el Territorio del otro Estado;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de dichas inversiones por medio de un acuerdo internacional serán medios conducentes al estímulo de las iniciativas comerciales personales e incrementarán la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines de este Acuerdo:

- (a) "inversión" significa bienes de toda clase e incluye especialmente, aunque no exclusivamente, los siguientes:
 - (i) los bienes muebles e inmuebles y todos los derechos relativos a la propiedad como ser hipotecas, gravámenes, y prendas;
 - (ii) las participaciones, acciones y obligaciones de sociedades y derechos a los bienes de dichas sociedades;
 - (iii) el derecho a percibir sumas de dinero o a exigir el cumplimiento de contratos de valor financiero;
 - (iv) los derechos de propiedad intelectual y aquellos consagrados por el prestigio comercial;
 - (v) las concesiones comerciales otorgadas por la ley o por contrato, inclusive las concesiones de exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;
- (b) "réditos" significa las rentas producidas por una inversión y en especial, pero no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías y honorarios.
- (c) "nacionales" significa:
 - (i) con respecto al Reino Unido: las personas físicas que derivan su situación de nacionales del Reino Unido de la ley vigente en cualquier lugar del Reino Unido o en cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unidos sea responsable;
 - (ii) con respecto a la República del Paraguay: aquellas personas de nacionalidad paraguaya según el capítulo III de la Constitución Nacional.
- (d) "sociedades" significa:
 - (i) con respecto al Reino Unido: las sociedades anónimas, las firmas o asociaciones dotadas de personería jurídica o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que se haga extensivo este Acuerdo de conformidad con las disposiciones del Artículo 11;
 - (ii) con respecto a la República del Paraguay: todas las personas jurídicas creadas de conformidad con la legislación comercial vigente así como las compañías y asociaciones con o sin personería jurídica, domiciliadas en el territorio del Paraguay donde sea aplicable este Acuerdo, sin distinción de que la responsabilidad de sus accionistas, co-propietarios, o socios sea limitada o ilimitada.

- (e) “territorio” significa:
- (i) con respecto al Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte y cualquier territorio al cual se haga extensivo este Acuerdo de conformidad con las disposiciones del Artículo 11;
 - (ii) con respecto a la República del Paraguay: todo el territorio nacional.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante alentará y establecerá condiciones favorables para que los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante inviertan capitales dentro de su territorio y, supeditado a su derecho de ejercer las facultades conferidos por las leyes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, admitirá dichos capitales.
2. Las inversiones de nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes recibirán en toda ocasión un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes de manera alguna perjudicará, con disposiciones no razonables o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce y enajenación en su territorio de las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante dará cumplimiento a toda obligación que hubiere asumido al respecto de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Disposiciones de Nación más Favorecida

1. Ninguna de las Partes Contratantes someterá dentro de su territorio a las inversiones o réditos de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que el que otorga a las inversiones o réditos de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones o réditos de los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.
2. Ninguna de las Partes Contratantes someterá, dentro de su territorio, a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, uso, goce o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el que otorga a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 4

Compensación por Pérdidas

1. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas por causa de una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, asonada, insurrección o tumulto en dicho territorio, les será acordado, por la Parte Contratante a la que pertenece dicho territorio, en lo referente a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros arreglos un trato no menos favorable que dicha Parte Contratante otorga a sus propios nacionales o a sociedades de cualquier tercer Estado.
2. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo (1) de este Artículo, se concederá una restitución o una adecuada compensación a los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que en cualquiera de las situaciones mencionadas en dicho párrafo, sufrieren pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante, como resultado de:
 - (a) la requisita de sus bienes realizada por parte de sus fuerzas o autoridades; o
 - (b) la destrucción de sus bienes por parte de sus fuerzas o autoridades siempre que no fuere causada por acciones de combate o requerida por las necesidades de la situación.

Los pagos resultantes serán transferibles libremente.

ARTICULO 5

Expropiación

1. Las inversiones de nacionales o compañías de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas, ni sometidas a disposiciones que tuvieren un efecto equivalente al de una nacionalización o expropiación (en adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto cuando existe una razón de orden público relacionada con las necesidades internas de dicha Parte en cuyo caso se proveerá una compensación expeditiva, adecuada y efectiva. Dicha compensación importará el valor en el mercado de la inversión expropiada en la época inmediatamente anterior al momento en que la expropiación o ante la inminente expropiación se hizo de conocimiento público; incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha del pago; se abonará sin demora; será efectivamente realizable y libremente transferible. El nacional o la sociedad afectada tendrá derecho, de conformidad con las leyes de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a una pronta revisión, por parte de la autoridad judicial o de otra autoridad que no dependa de la citada Parte, de su caso y del avalúo de su inversión de conformidad con los principios expresados en este párrafo.

2. Cuando una Parte Contratante expropie los bienes de una compañía a la que se otorgó personería jurídica o se constituyó de conformidad con las leyes vigentes en cualquier parte de su propio territorio y en la cual tengan participaciones nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, deberá asegurar que las previsiones del párrafo (1) de este Artículo se aplicarán en la medida necesaria para asegurar una pronta, adecuada y efectiva compensación, con respecto a sus inversiones de capital a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que resultaren propietarios de dichas participaciones.

ARTICULO 6

Repatriación de Inversiones y Réditos

Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en lo que respecta a sus inversiones, la transferencia irrestricta al país de su domicilio de tales inversiones y réditos, sujeto al derecho de cada Parte Contratante, en situaciones excepcionales de dificultades con su balanza de pago y durante plazos limitados, a ejercitar en forma equitativa y de buena fe facultades que les confieren las leyes vigentes en el momento de entrada en vigencia de este Acuerdo. Las facultades mencionadas, sin embargo, no serán utilizadas para impedir la transferencia de utilidades, intereses, dividendos, regalías y honorarios y, en lo que respecta a inversiones y todas otras formas de réditos, se garantizará la transferencia de un mínimo de 20% anual. Las transferencias de monedas se efectuarán sin demora en la moneda convertible en que el capital fue invertido originalmente o en cualquier otra moneda convertible convenida entre el inversionista y la Parte Contratante afectada. Salvo un acuerdo distinto con el inversionista, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia, de conformidad con la reglamentación cambiaria vigente.

ARTICULO 7

Excepciones

Las disposiciones de este Acuerdo que se refieren al otorgamiento de un trato no menos favorable que el que se otorga a los nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes, o de un tercer Estado, no serán interpretadas de modo a obligar a una Parte Contratante a extender a los nacionales o sociedades de la otra Parte los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio que sea el resultado de:

- (a) cualquier unión aduanera existente o futura u otro Acuerdo internacional similar al que cualquiera de las Partes Contratantes sea o llegare a ser Parte, o
- (b) cualquier Convenio o Acuerdo internacional relacionado, en todo o en su mayor parte, a la tributación o a cualquier legislación doméstica que se relacione en todo o en su mayor parte con la tributación.

ARTICULO 8

Recurso ante el Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

1. Cada Parte Contratante presta, por este Acuerdo, su consentimiento al recurso ante el "Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado "el Centro") para resolver por conciliación o arbitraje, conforme al "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965, toda disputa jurídica suscitada entre dicha Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante relativa a una inversión de esta última en el territorio de la primera. Una sociedad cuya personería jurídica hubiere sido otorgada o que hubiere sido constituida de conformidad con las leyes vigentes en el territorio de una de las Partes Contratantes y en la que, antes de surgir la mencionada disputa, la mayoría de las acciones eran propiedad de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, será considerada, de conformidad con el apartado (b) del párrafo 2 del Artículo 25 del Convenio antes citado y para los fines del Acuerdo, se le concederá trato parejo al de una sociedad de la otra Parte Contratante.

Si una diferencia de tal índole surgiere y no se pudiese llegar a un acuerdo entre las partes en litigio dentro de un término de tres meses mediante la búsqueda de recursos locales o de otro modo, entonces, si el nacional o la sociedad afectada además consintiere por escrito en someter la disputa al Centro para su solución por conciliación o arbitraje de conformidad al Convenio, cualquiera de las Partes podrá iniciar el procedimiento presentando una solicitud a tal efecto al Secretario General del Centro, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 28 y 36 del Convenio. En caso de desacuerdo con respecto a si la conciliación o el arbitraje fuere el mejor procedimiento, el nacional o la sociedad afectado tendrá el derecho a elegir. La Parte Contratante que fuese parte en el litigio no podrá argumentar como objeción, durante ninguna etapa del procedimiento o de la de ejecución del laudo, el hecho de que el nacional o la sociedad que fuese la otra Parte en la diferencia hubiere recibido, de conformidad a un contrato de seguro, una indemnización con respecto a una parte o a la totalidad de sus pérdidas.

2. Ninguna de las Partes Contratantes proseguirá por vía diplomática una disputa sometida a consideración del Centro, a menos que:

- (a) El Secretario General del Centro, o una comisión de conciliación o un tribunal arbitral constituida por el Centro, resolviese que la disputa no cae bajo la jurisdicción del Centro, o que
- (b) la otra Parte Contratante se negase a someterse o a dar cumplimiento a un laudo emitido por un tribunal arbitral.

ARTICULO 9

Disputas entre las Partes Contratantes

1. Las disputas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán en lo posible resueltas por vía diplomática.

2. Si una disputa entre las Partes Contratantes no pudiese ser resuelta por esa vía, la misma será sometida a un Tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El mencionado tribunal arbitral será constituido en cada caso de la siguiente manera: dentro del término de dos meses de la recepción de una solicitud de arbitraje cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Los dos miembros procederán seguidamente a seleccionar a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será designado Presidente del Tribunal. El Presidente será designado dentro del término de dos meses desde la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los términos especificados en el párrafo 3 de este Artículo no se hubiesen efectuado las designaciones del caso, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en defecto de cualquier otro Acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuese nacional de alguna de las Partes Contratantes o si por alguna otra causa se viese impedido de desempeñar la mencionada función, se invitará al Vice-Presidente de la Corte a que haga las designaciones necesarias. Si el Vice-Presidente de la Corte fuese nacional de alguna de las Partes Contratantes o si se viese igualmente impedido para desempeñar la citada función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en antigüedad y que no fuese nacional de alguna de las Partes Contratantes será invitado a hacer las designaciones necesarias.

5. El tribunal arbitral adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará las expensas de su propio miembro en el Tribunal de la Corte Internacional de Justicia y la de su representación en el procedimiento arbitral. El costo del Presidente del Tribunal arbitral y los costos excedentes serán pagados por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal arbitral podrá, en su laudo, disponer que una de las Partes Contratantes pague una proporción mayor de los costos, y esta decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. El Tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Subrogación

Si alguna de las Partes Contratantes realizase un pago por alguna indemnización hecha con respecto a una inversión o parte de ella en el territorio de la otra Parte Contratante, esta Parte Contratante reconocerá:

- (a) la cesión, en virtud de la ley o de una transacción legal, de cualquier derecho o reclamo de la parte indemnizada a favor de la Parte Contratante que realizó tal pago (o del agente que la misma señale) y
- (b) que la Parte Contratante que realizó el pago (o el agente designado) tiene derecho, por efecto de la subrogación, a ejercer los derechos y hacer valer las acciones de dicha Parte en la misma medida que la Parte indemnizada.

La Parte Contratante que hubiese pagado la indemnización (o el agente por ella designado) tendrá derecho, si lo desea, a ejercer dichos derechos y acciones en igual medida que su antecesor en título, ya sea ante un Juzgado o un Tribunal en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier otra circunstancia. La Parte Contratante que adquiriese sumas de dinero en la moneda legal de la otra Parte Contratante o créditos en la misma moneda por vía de una cesión efectuada en virtud de una indemnización, recibirá con respecto a las mismas un trato no menos favorable que el que se otorga a los fondos de sociedades o nacionales de esta última Parte Contratante o de un tercer Estado, provenientes de actividades de inversión similares a las que realizaba la entidad indemnizada. Dichos importes y créditos serán libremente disponibles a la primera Parte Contratante afectada a los fines de cubrir sus erogaciones dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

Extensión Territorial

En el momento de la ratificación de este Acuerdo o en cualquier momento posterior, las disposiciones de este Acuerdo podrán extenderse a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, como podría ser acordado mediante un canje de notas entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

Entrada en Vigencia

Este Acuerdo será ratificado y entrará en vigencia al realizarse el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 13

Duración y Terminación

Este Acuerdo tendrá vigencia por el término de diez años. Posteriormente seguirá en vigencia hasta la expiración de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra de su determinación a tal efecto. Se hace la salvedad de que, con respecto a las inversiones efectuadas durante la vigencia de este Acuerdo, sus disposiciones seguirán vigentes en lo que respecta a dichas inversiones por el término de veinte años a contar desde la fecha de terminación del Acuerdo y sin perjuicio de la aplicación consiguiente de las normas del derecho internacional general.

En fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos han suscripto este Acuerdo.

Suscripto en duplicado en Londres, hoy cuatro de Junio de 1981 en idiomas Español e Ingles, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay

Firmado: Alberto Nogues

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Firmado: Nicholas Ridley

